

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS (1).

Art. 58. Los desacuerdos o diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá según proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna, pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá desde luego á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces, encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen, y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asis-

(1) Véase el número anterior.

tencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Art. 64. Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, según el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos terminos municipales en cuatro—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del decreto de la division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles, como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los terminos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripcion itineraria del desarrollo y

separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro, precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias; por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos, pero solo en el caso de que lo estimen así conveniente con algún objeto particular; por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presentada que la tirada de éstas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados.

CAPITULO V.

De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llevarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Dirección general de Contribuciones; y esta, conocido el calculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinara.

Art. 72. Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 13 de Setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Dirección general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas, anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillorable, y teniendo en cuenta que muchos podran comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripción todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestación, y su objeto ó aplicación; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del artículo 3.º del Decreto.

Art. 79. Infúrese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relación de fincas aquellas cuya adquisición garantien escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebostes, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito, en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averíos, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y trashumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administración ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos terminos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno sólo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscri-

birán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribirlas á su nombre en concepto de tales, y sí como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

1.º Fincas ó pertenencias rústicas;

2.º Fincas ó pertenencias urbanas; y

3.º Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vias de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vineulos de que proceden las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios se hallen en posesión legal del territorio disputado.

Art. 87. Se consideran como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en

cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera: si bien á continuación de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de éstas, ó á continuación inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de órden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijación del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinación de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omisión en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocación, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luégo como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposición de las Comisiones, si se negaren á realizarlo; con arreglo todo á lo prescrito por el artículo 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el artículo 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripción que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepción hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripción resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han

de presentar, por razon del cargo, los Procuradores sindicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPITULO VI.

Del examen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su liquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificadas como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinitilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc., que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoles, por analogia, el tipo correspondiente á éstas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados

son tambien datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas-moradas, que constituyen el tipo más comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas, principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que éstos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños; las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la más acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como liquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como liquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el liquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los mismos para la determinacion de sus productos y la fijacion del liquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construccion, mármol, jaspe, etc., no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

- Tendrán presente para la valoracion:
- 1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva.
 - 2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado.
 - 3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y
 - 4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada ca-

ballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pie de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotacion, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos, y el residuo constituirá el liquido imponible.

Quando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas, ó de aptitudes contributivas de cada clase, segun se especifica en el art. 50, por los tipos fijados respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo menos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante, al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijada con arreglo al art. 113.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Quando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Quando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Quando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pie de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Quando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pie de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio, consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorateos, antes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPÍTULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado por el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del exámen ordinario de las Cédulas á que ántes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la rectificacion de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobacion más conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las

comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 163.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se facilite al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser por tal medio tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública Instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del expresado Atlas ha dirigido una circular á los Alcaldes de esta provincia pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomendando á estos eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro país.

Soria, 28 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 164.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se ha pasado la circular que sigue, fecha 26 del actual:

«El dia 1.º del próximo Julio serán renovados todos los sellos de comunicaciones que hoy se hallan en circulacion, siendo sustituidos por otros de iguales clases y colores, pero con diferente emblema. Desde la expresada fecha el franqueo de la correspondencia deberá verificarse por medio de los sellos pertenecientes á la nueva emision. Sin embargo, con el fin de evitar perjuicios al público, ínterin pueda efectuarse el canje de unos sellos por otros, este Centro Directivo ha tenido á bien disponer que hasta el dia 10 de Julio inclusive pueda circular la correspondencia que resulte franqueada por medio de los que caducan en 30 del presente mes. Desde el dia 11 del expresado Julio las cartas y demás clases de correspondencia cuyo franqueo no se haya efectuado con los sellos nuevos que se emiten, se considerará como no franqueada y sujeta á las prescripciones que rigen para la de su clase. Lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que para su cumplimiento por parte del público y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia respectivamente, se publica en el Boletín oficial.

Soria, 30 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 165.

Habiendo desaparecido del pueblo de Carrascosa de Abajo el vecino del mismo Miguel Lázaro, cuyas

señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para proceder á su busca y captura, y, en el caso de ser habido, lo remitan á disposicion del Juzgado municipal de dicho pueblo.

Soria, 30 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Miguel Lázaro.

Edad 45 años, estatura regular, barba regular, tierno de ojos, color bueno, oficio de pastor; va vestido á uso del país: lleva una chaqueta de paño usada, calzado de albarcas con correas: va sin documento.

Circular núm. 166.

Habiendo sido reconocido el ganado lanar de Justo Martinez, vecino de Matalabreras, y resultando sano de la enfermedad variolosa que padecía, se le ha levantado el acantonamiento á que estaba sometido.

Soria, 30 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Asuntos generales.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Viena, con fecha 20 del actual, me remite la siguiente

«Nota de las exposiciones temporales que desde el dia de la fecha deben celebrarse en la exposicion universal de Viena.»

1873.—Del 15 al 25 de Julio.—2.ª exposicion de flores, exposicion de frutas de pepita (fresas, frambuesas) y de cerezas.

Id. del 20 al 30 de Agosto.—3.ª exposicion de flores, exposicion de ciruelas y peras tempranas.

Id.—Del 18 al 23 de Setiembre.—4.ª exposicion de flores, exposicion de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Id.—Del 18 al 27 de Setiembre.—Exposicion de caballos, de aves de corral, de palomas, de perros, de gatos, peces, etc.

Id.—Del 21 al 23 de Setiembre.—Carreras internacionales de caballos.

Id.—Del 1.º al 15 de Octubre.—Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Id.—Del 4 al 6 de Octubre.—Exposicion de caza.»

Lo que hago público en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 26 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Director general de la Deuda pública, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Puede recibir desde luego cupones del semestre que vencerá en 1.º de Julio en los mismos términos que se hizo en el de 1.º de Enero.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de cupones.

Soria, 1.º de Julio de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.—De la dehesa boyal de Vilviestre de los Nabos se extravió en el dia 25 del pasado una pollina negra, cerrada, bastante gorda, de buena presencia, herrada de las manos, un poco garrosa de los garrones y con una labor hecha en las ancas cuando la esquilieron. Quien avise su paradero á su dueño D. Angel Perez Alvarez, recibirá los gastos que haya ocasionado la pollina y una gratificacion.